

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fidataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 254-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300114875 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L., representada por el señor William Paco Chávez Domínguez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2654-2016 de fecha 15 de setiembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2654-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, y a la empresa contratista CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L., en adelante MINERA CRISTOBAL, con una multa solidaria de 123.39 (ciento veintitrés con treinta y nueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | TIPIFICACIÓN                                                                      | SANCIÓN    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Infracción al artículo 30° del RSSO<sup>1</sup></b><br>Permitir el ingreso del trabajador Teodoro Taipe Vásquez a la labor abandonada tajo 972 del nivel 4400, mina Carmen, sin realizar previamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados y sin haber comprobado que no existen gases perjudiciales para la salud y oxígeno suficiente en la atmósfera. | Numeral 2.8 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>2</sup> | 120.14 UIT |



<sup>1</sup> RSSO.

Artículo 30°.- Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, oxígeno suficiente en la atmósfera, o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de los trabajadores. El resultado de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos deberá ser registrado y, en caso de existir algún peligro o riesgo, rotular o identificar de manera apropiada el lugar en el que se hubiera identificado la situación existente.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras  
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

2.8 Ingreso a las labores o ambientes abandonados

Base legal: Art. 30° del RSSO

Sanción: Multa hasta 300 UIT

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista en la ciudad de Lima, a los 13/12/2016.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fotostaria  
ROMANO SUPERVISOR DE LA UNIDAD MINERA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 254-2016-OS/TASTEM-S2

|                                                                                                                                                           |                                                                                     |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO <sup>3</sup><br>Por no clausurar con tapones la labor paralizada Tajo 972 del nivel 4400, Mina Carmen | Numeral 1.1.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>4</sup> | 3.25 UIT                |
| TOTAL                                                                                                                                                     |                                                                                     | 123.39 UIT <sup>5</sup> |

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El día 20 de junio de 2013, se produjo el accidente mortal del señor Teodoro Taipe Vásquez, trabajador de MINERA CRISTOBAL, ocurrido en la Unidad Minera "Uchucchacua" de titularidad de BUENAVENTURA<sup>6</sup>.

El trabajador accidentado, se encontraba dirigiendo al Ing. Fredy Espejo, superintendente de mina; Ing. Eduard Silva, Jefe de turno; Raúl Villena, inspector de seguridad; y al ing. Raúl Del Castillo, residente de la empresa contratista, hacia el tajo 972 del nivel 4400, mina Carmen. Al acceder a la labor, el señor Teodoro Taipe Vásquez cae desvanecido; detrás el Ing. Espejo, se asoma por el acceso y avisa a los demás la presencia de gas, procediendo a descender y a salir apresuradamente hacia el crucero, y el inspector de seguridad llama inmediatamente al centro de control de operaciones para que se realice el rescate, produciéndose el deceso en el centro de salud.

- b) El 21 de junio de 2013, BUENAVENTURA comunica a OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal, detallado en el literal anterior.
- c) Por escrito de registro N° 201300110942 de fecha 01 de julio de 2013, BUENAVENTURA presentó el informe final del accidente ocurrido.
- d) Del 23 al 24 de junio de 2013, la empresa supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial en la Unidad Minera Uchucchacua de titularidad de BUENAVENTURA, con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe N° 05 de junio de 2013, obrante de fojas 78 a 391 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

<sup>3</sup> RSSO.

Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.9 Acceso, vías de escape y labores abandonadas

Base legal: Art. 233° literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) y l) del RSSO

Sanción: Multa hasta 550 UIT

<sup>5</sup> Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> La Unidad Minera "Uchucchacua" de titularidad de BUENAVENTURA, se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Oyón, Lima

RESOLUCIÓN N° 254-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- e) A través del escrito de registro N° 2013-141241 de fecha 29 de agosto de 2013, BUENAVENTURA remitió información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas con ocasión de la supervisión especial efectuada.
- f) Mediante Oficio N° 303-2014, notificado con fecha 03 de abril de 2014, obrante a fojas 460 del expediente, se comunicó a BUENAVENTURA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Por Oficio N° 302-2014, notificado con fecha 03 de abril de 2014, obrante a fojas 462 del expediente, se comunicó a la empresa contratista MINERA CRISTOBAL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) Con escrito de registro N° 2013-114875 de fecha 14 de abril de 2014, BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- i) Por medio del escrito de registro N° 201300114875 de fecha 14 de abril de 2014, MINERA CRISTOBAL presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Por escrito de registro N° 201300114875 de fecha 12 de octubre de 2016, MINERA CRISTOBAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2654-2016, solicitando que se declare su nulidad y la revocación de la multa impuesta, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) MINERA CRISTOBAL es una empresa tercerizadora de servicios y fue contratada para realizar trabajos de explotación y extracción de mineral en las labores y niveles definidos los cuales son delimitados por el titular de la concesión, siendo su obligación cumplir con las normas de seguridad relacionadas directamente a sus actividades y tajos asignados.
- b) En la resolución apelada se menciona reiterativamente que el tajo 972 del nivel 4400 de Mina El Carmen, era una labor abandonada desde noviembre de 2012 y que debía ser taponada; por lo que, dicha obligación se encontraba bajo la responsabilidad del titular minero, es decir BUENAVENTURA.
- c) En ningún momento se ha acreditado que dicho tajo se encontraba a cargo de MINERA CRISTOBAL, lo cual debe ser fehacientemente probado y acreditado por el titular minero pues en la unidad minera existen otras empresas tercerizadoras de servicios similares a la apelante.
- d) En el segundo párrafo del punto 2.2 "Análisis de los Hechos" del Informe de Supervisión, obrante a fojas 84 del expediente, y las declaraciones realizadas por el Ingeniero Freddy Rolando Espejo Zorrilla, Superintendente de Mina, dejan constancia que fue el personal de BUENAVENTURA quien ordenó y lideró la inspección de los tajos de los niveles 4450 y 4400 de la Mina El Carmen para observar las condiciones para iniciar operaciones.
- e) Si bien es cierto que, el Señor Teodoro Taipe era trabajador de MINERA CRISTOBAL, él se encontraba acompañando al grupo de funcionarios de BUENAVENTURA por



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fедataria  
FONDISCA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 254-2016-OS/TASTEM-S2

subordinación, debido a sus conocimientos sobre el lugar, mas no realizaba labores en áreas asignadas a la recurrente.

3. A través del Memorándum N° GSM-505-2016, recibido con fecha 25 de octubre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### CUESTIÓN PREVIA

En cuanto a los extremos firmes de la Resolución N° 2654-2016

4. Al respecto, es pertinente indicar que mediante escrito de registro N° 201300114875 de fecha 19 de octubre de 2016, obrante de fojas 552 a 553 del expediente, BUENAVENTURA comunicó al OSINERGMIN el pago de la multa impuesta mediante Resolución N° 2654-2016 de fecha 15 de setiembre de 2016; no habiendo interpuesto medio impugnatorio alguno contra la misma.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444, corresponde declarar que el referido acto administrativo queda firme en el extremo concerniente a la atribución de responsabilidad y multa impuesta a BUENAVENTURA por la infracción al artículo 30° del RSSO y al literal d) del artículo 233° del RSSO<sup>7</sup>.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual, tanto las empresas mineras como sus contratistas deben adoptar las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento<sup>8</sup>.

De esa manera, si bien MINERA CRISTOBAL pretende sostener que sólo tenía la condición de empresa tercerizadora de servicios y que el tajó 972 del nivel 4400, mina Carmen, no se encontraba bajo su competencia sino de BUENAVENTURA; lo cierto es que de acuerdo al marco legal citado en el párrafo anterior, ésta también era responsable de asegurar el cumplimiento del artículo 30° y literal d) del artículo 233° del RSSO en su condición de contratista minera, por lo que los hechos alegados no la exoneran de responsabilidad por las infracciones materia de sanción en el presente procedimiento.

<sup>7</sup> Ley N° 27444.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>8</sup> RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 041-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 254-2016-OS/TASTEM-S2

En este contexto, es preciso agregar que como puede apreciarse de los sub-numerales 4.2 y 4.3 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada, los hechos constitutivos de las infracciones al artículo 30° y literal d) del artículo 233° del RSSO se encuentran debidamente acreditadas en función al contenido de la documentación remitida por BUENAVENTURA, además del Informe de Supervisión, el cual constituye medio probatorio dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD; por lo que en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de la impugnante presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente participación por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió<sup>9</sup>.

En efecto, lo indicado por MINERA CRISTOBAL en el sentido que habría sido el ingeniero Freddy Rolando Espejo Zorrilla, Superintendente de Mina, quien ordenó y lideró la inspección al tajo en el cual ocurrió el evento fatal donde el trabajador accidentado habría actuado en subordinación de los funcionarios de BUENAVENTURA, sin realizar tareas en las áreas asignadas para el desarrollo de sus labores como contratista; no desvirtúa su responsabilidad por los incumplimientos sancionados.

Dado que, la obligación de no ordenar ni permitir el ingreso a labores abandonadas de manera temporal o definitiva hasta la realización de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos, utilizando medios apropiados, y comprobando que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, además de contar con oxígeno suficiente en la atmósfera, así como la obligación de clausurar con tapones las labores abandonadas, a los que se refieren el artículo 30° y el literal d) del artículo 233° del RSSO, respectivamente; son de carácter general y su cumplimiento no se encuentra sujeto a condición alguna.

De ahí que, indistintamente de quien haya impartido la orden de inspección al tajo 972 del nivel 4400, mina Carmen, o el área del trabajo asignada a la apelante; era su deber garantizar que se cumplan las citadas disposiciones del RSSO, más aún cuando el señor Teodoro Taipe Vásquez era trabajador de MINERA CRISTOBAL y no de BUENAVENTURA.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por MINERA CRISTOBAL en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2654-2016 de fecha 15 de setiembre de 2016, queda **FIRME** en el extremo referido a la atribución de responsabilidad y multas impuesta a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>9</sup> Ley N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

CERTIFICADO: Que el presente es una copia fiel del documento original que ha sido  
13/12/2016  
firmado por el Sr. Isidro, ...

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Firma propia

ORGANISMO SUPERIOR DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 254-2016-OS/TASTEM-S2

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2654-2016 de fecha 15 de setiembre de 2016, confirmando dicho acto administrativo en todos sus extremos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.*

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA  
PRESIDENTE



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300114875

Destinatario : CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L.

Domicilio : Jr. Sevilla N° 283 -287 Urb. Higuera - SANTIAGO DE SURCO

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 - SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Accidente mortu

Nro. de Resolución : 254-2016-L5/TASTEM-S2

Fecha : 22/11/2016

Nro. de Folios : 06

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ( )

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )

Desde el día hábil siguiente de notificación ( )

Desde la fecha indicada en la resolución ( )

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI ( ) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI ( ) NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI ( ) NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor \_\_\_\_\_

Documento de Identidad \_\_\_\_\_

Relación con el destinatario \_\_\_\_\_

Fecha: 15/12/2016

Hora: 10:10 a.m.

FIRMA DEL QUE RECIBE: [Firma]

Y sello (de ser empresa) [Sello]

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Módulo de domicilio ( )  
Domicilio errado o inexistente ( )MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA  
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )Ausencia primera notificación ( )  
Ausencia segunda notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua ( ) o luz ( ) \_\_\_\_\_

Material y color de la fachada \_\_\_\_\_

Material y color de la puerta \_\_\_\_\_

Otros datos: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: [Firma]  
DNI: 45360057  
Firma del notificador: [Firma]

**CÉDULA DE NOTIFICACION**  
**Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029**

|                             |                                                  |
|-----------------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente N°: 201300114875 |                                                  |
| Destinatario                | : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.          |
| Domicilio                   | : Calle Las Begonias N° 415- Piso 1º- San Isidro |
| Entidad                     | : OSINERGMIN                                     |
| Dependencia                 | : SALA 2 TASTEM – STOR                           |
| Domicilio Entidad           | : Av. Javier Prado Oeste N° 270 - SAN ISIDRO     |
| Materia / Procedimiento     | : Accidente Mortal                               |
| Nro. de Resolución          | : 254-2016-OS/TASTEM-S2                          |
| Fecha                       | : 22/11/2016                                     |
| Nro. de Folios              | : 06                                             |

**MAFCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:**

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ( )

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )

Desde el día hábil siguiente de notificación ( )

Desde la fecha indicada en la resolución ( )

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI ( ) NO

**RECURSO QUE PROCEDEN:**

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI ( ) NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI ( ) NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor \_\_\_\_\_

Documento de Identidad \_\_\_\_\_

Relación con el destinatario \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Hora \_\_\_\_\_

FIRMA DEL QUE RECIBE \_\_\_\_\_

Y sello (de ser empresa) \_\_\_\_\_

**CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO**

Nro. Medidor agua ( ) o luz ( ) \_\_\_\_\_

Material y color de la fachada \_\_\_\_\_

Material y color de la puerta \_\_\_\_\_

Otros datos \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

**MOTIVO DE LA DEVOLUCION:**

Motivo de domicilio ( )

Domicilio erróneo o inexistente ( )

**MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA**

Se negó a recibir ( ) o firmar ( )

Ausencia primera notificación ( )

Ausencia segunda notificación ( )

**DATOS DE NOTIFICADOR**

Nombres y apellidos \_\_\_\_\_

DNI: FERNANDO INFANTES

Firma del notificador: DNI: 41228140

